

Guía de Jurisprudencia  
**Constitucional**

---

**EL PRECEDENTE JUDICIAL**

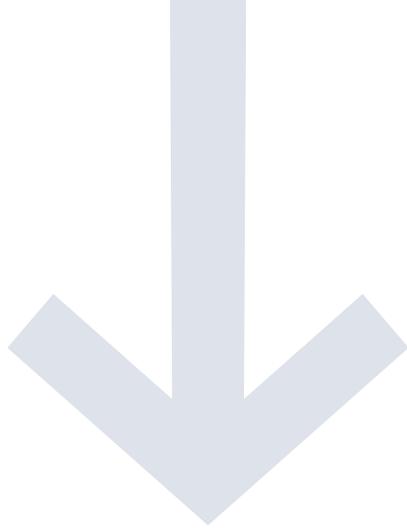


**2022**



GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
**EL PRECEDENTE JUDICIAL**

ACTUALIZADA A NOVIEMBRE DE 2022



**Díaz Coral, María Eugenia**

**Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial: actualizada a noviembre de 2022 /** María Eugenia Díaz Coral y Daniel Eduardo Gallegos Herrera. – Quito: Corte Constitucional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2022. (Jurisprudencia constitucional, 10)

**58 p.**

**e-ISBN: 978-9942-8887-5-4**

1. Precedente judicial – Ecuador.
  2. Stare decisis – Ecuador.
  3. Jurisprudencia constitucional – Ecuador.
  4. Derecho constitucional – Ecuador.
- I. Gallegos Herrera, Daniel Eduardo II. Título. III. Serie

**CDD21:** 342.02686 **CDU:** 342.9 (866) **LC:** KHK 356. D539 2022 **Cutter-Sanborn:** D542g

**Catalogación en la fuente:** Biblioteca “Luis Verdesoto Salgado”, Corte Constitucional del Ecuador

#### **Corte Constitucional del Ecuador**

##### **Juezas y Jueces**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

**Autores**

María Eugenia Díaz Coral

Profesional Constitucional Académica

Daniel Gallegos Herrera

Director del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC

**Revisores**

Miguel Molina Díaz

Coordinador Técnico de Difusión del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Byron Villagómez Moncayo

Coordinador Técnico de Investigación del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

**Corrección de Estilo**

Diana Briones Puga

**Colaboradores**

Despachos de juezas y jueces constitucionales

Secretaría Técnica Jurisdiccional

**Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

CEDEC

**Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación CCE

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(+593) - 02 3941800

Quito-Ecuador

<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Noviembre 2022

©Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.

Todos los derechos quedan reservados.



Licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - CompartirIguual - 4.0 Internacional

Attribution - NonCommercial - ShareAlike - 4.0 International

(CC BY-NC-SA 4.0)

---

Las opiniones y contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. La reproducción de los contenidos se autoriza citando la fuente.



# ÍNDICE

## PRESENTACIÓN 11

### 1 Naturaleza del precedente judicial en sentido estricto 15

- Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) - La regla del precedente ..... 15
  - ¿Qué es el precedente en sentido estricto? ..... 16
  - ¿Cuándo nos encontramos frente a una regla de precedente en sentido estricto? .... 16
  - ¿Cómo se compone una regla del precedente? ..... 17
  - ¿Cuáles son los elementos que componen la *ratio decidendi*? ..... 17
- CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN ..... 18

### 2 Tipos de precedentes judiciales en el sistema jurídico ecuatoriano 19

- Sentencia 1035-12-EP/20 (Vinculatoriedad del precedente judicial) - Clasificación de los precedentes judiciales ..... 19
  - ¿De qué tipos pueden ser los precedentes judiciales en razón de la relación jerárquica entre quién establece el precedente y a quién corresponde aplicarlo? .... 20
  - ¿Qué implica la auto-vinculatoriedad del precedente horizontal? ..... 20
  - ¿Qué implica la hetero-vinculatoriedad del precedente horizontal? ..... 20
  - ¿Los pronunciamientos de las cortes o tribunales provinciales pueden producir precedentes horizontales hetero-vinculantes? ..... 21
  - ¿Qué condiciones se requieren para que los fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia constituyan precedentes horizontales hetero-vinculantes? ..... 21
- Sentencia 1791-15-EP/21 (Precedentes judiciales hetero-vinculantes) - Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Nacional de Justicia ..... 22
  - ¿Bajo qué condiciones se puede considerar que un precedente es hetero-vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia? ..... 22
  - ¿Qué se requiere para que un precedente no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce una causa? ..... 23
- Sentencia 1797-18-EP/20 - Pérdida de hetero-vinculatoriedad de precedentes establecidos en fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia ..... 23
  - ¿Qué ocurre si una de las decisiones que conforman un fallo de triple reiteración es dejada sin efecto por la Corte Constitucional? ..... 24
- Sentencia 668-17-EP/22 - Precedentes auto-vinculantes de las salas de la Corte Nacional de Justicia ..... 25
  - ¿Es necesario que se reitere un pronunciamiento para que adquiera el carácter de precedente auto-vinculante? ..... 25

¿Es necesario que la parte interesada alegue la existencia de precedentes auto-vinculantes a efectos de que ellos sean aplicados en su caso? . . . . .	26
• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN . . . . .	26

### **3 El precedente constitucional vinculante 29**

• Sentencia 001-16-PJO-CC - Vinculatoriedad de los precedentes dictados por la Corte Constitucional . . . . .	29
¿Qué decisiones emanadas por el Pleno de la Corte Constitucional tienen la potencialidad de contener precedentes constitucionales vinculantes? . . . . .	29
• Auto de aclaración de la sentencia 1149-19-JP/21 - Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Constitucional . . . . .	30
¿Qué mayoría se requiere para que un argumento establecido en una sentencia de la Corte Constitucional constituya precedente vinculante? . . . . .	31
• Sentencia 2403-19-EP/22 - Efecto retroactivo de los precedentes dictados por la Corte Constitucional . . . . .	32
¿Cuál es la forma de aplicación en el tiempo de los precedentes sentados por la Corte Constitucional? . . . . .	33
• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN . . . . .	34

### **4 Inobservancia de precedentes judiciales 35**

• Sentencia 487-16-EP/22 - Supuestos en los que se configura la inobservancia de un precedente judicial . . . . .	35
¿En qué supuestos se configura la inobservancia de los precedentes judiciales? . . . . .	36
• Sentencia 1797-18-EP/20 - Relación de la inobservancia de precedentes con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad . . . . .	37
¿En el marco de qué derechos constitucionales deben ser analizados los cargos relacionados con la inobservancia de un precedente constitucional? . . . . .	37
• Sentencia 1095-20-EP/22 - Inobservancia por no aplicación de un precedente . . . . .	38
¿Qué elementos configuran la inobservancia por no aplicación de un precedente? . . . . .	39
¿Al dictar sentencia, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales pueden analizar el incumplimiento de precedentes distintos a los invocados por las partes? . . . . .	39
• Sentencia 1943-15-EP/21 - Argumento claro respecto de las alegaciones sobre inobservancia de precedentes en las acciones extraordinarias de protección . . . . .	41
¿Qué elementos mínimos debe incorporar quien plantea una acción extraordinaria de protección cuando alega la vulneración de derechos por inobservancia de precedentes constitucionales? . . . . .	41
• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN . . . . .	42

### **5 Modificación de los precedentes constitucionales 45**

• Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) – Formas de modificación del precedente . . . . .	45
¿Los precedentes judiciales son inmutables? . . . . .	45
• Sentencia 11-19-CP/19 - Reversión de los precedentes constitucionales . . . . .	46

¿Los precedentes constitucionales en sentido estricto son objeto de derogatoria o revocación? . . . . .	46
• Sentencia 154-12-EP/19 - Distinción de los precedentes constitucionales. . . . .	47
¿Cuándo la Corte puede hacer una distinción respecto de un precedente constitucional vinculante? . . . . .	47
• Sentencia 57-18-IS/21 - Extensión del precedente. . . . .	48
¿La regla de precedente establecida en la sentencia 028-16-SIS-CC y consolidada en la sentencia 109-11-IS/20 para casos provenientes de acciones de amparo constitucional es igualmente aplicable a casos provenientes de acciones de protección? . . . . .	49
• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN . . . . .	50

## 6

### **Garantías jurisdiccionales para reclamar el cumplimiento de precedentes dictados por la Corte Constitucional** **51**

• Sentencia 17-16-IS/21 - Separación del precedente 001-10-PJO-CC respecto a la procedencia de la acción de incumplimiento para reclamar la aplicación de precedentes constitucionales. . . . .	51
¿La acción de incumplimiento es la vía idónea para reclamar la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro caso? . . . . .	51
• Sentencia 4-19-IS/22 - La acción de incumplimiento no procede para reclamar el cumplimiento general de sentencias dictadas por la CCE. . . . .	53
¿Mediante una acción de incumplimiento se puede reclamar el cumplimiento general de precedentes dictados por la CCE? . . . . .	53
• CONCLUSIÓN DE LA SECCIÓN . . . . .	54

## 7

### **Recuadro de sentencias relevantes en cuanto al precedente judicial** **55**



# PRESENTACIÓN

La Constitución de la República (CRE) otorga a las altas cortes de justicia la atribución de emitir jurisprudencia vinculante, tanto para sí mismas, como para juezas y jueces de instancias inferiores, siempre y cuando concurren ciertas formalidades establecidas en la propia Constitución y la ley.

En el caso de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), el artículo 436, en sus numerales 1 y 6 de la Constitución, así como artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) le otorgan la atribución de emitir jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como en los casos seleccionados por dicho órgano para su revisión.

Asimismo, según el artículo 184, numeral 2 de la CRE, corresponde a la Corte Nacional de Justicia “[d]esarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”.<sup>1</sup>

En el ámbito de la justicia electoral, el artículo 221 de la CRE dispone que los fallos dictados por el Tribunal Contencioso Electoral “constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.<sup>2</sup>

La asignación constitucional de tales atribuciones, y en general, la racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, implican que cada vez que una autoridad judicial dicte una sentencia, se encuentra obligada a resolver futuros casos del mismo modo, siempre y cuando estos compartan los mismos elementos relevantes de aquellos casos que fueron anteriormente resueltos.

---

1 CRE, art. 184, num. 2.

2 CRE, art. 221.

Si la autoridad judicial decide revertir un criterio jurisprudencial previamente establecido, deberá argumentar de forma motivada las razones por las cuales este es erróneo, lo cual coadyuvaría a la vigencia de los derechos constitucionales. Si, en cambio, considera que el caso sometido a su decisión es distinto al que ya fue previamente sentenciado, puede distinguirlo en los hechos, reafirmando de este modo la existencia de la regla establecida, e introduciendo una excepción que, a su vez constituya un nuevo precedente.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Corte Constitucional se ha referido al precedente judicial en distintos contextos. Por medio de sus decisiones, se ha embarcado en el proyecto de sentar bases para construir una doctrina ecuatoriana del precedente judicial, que a la vez se nutra de la experiencia comparada y refleje la identidad constitucional, a largo plazo. En tal sentido, cada decisión debe ser vista como un bloque que se asienta sobre los previamente colocados y sustenta los que vengan en el futuro.

En la actualidad, la cultura del precedente no se ha afianzado del todo en la práctica del derecho constitucional ni en los distintos niveles de la administración de justicia. En el Ecuador, no es menos cierto que con creciente frecuencia las partes intervinientes en procesos correspondientes a garantías jurisdiccionales invocan la supuesta observancia o inobservancia de los precedentes establecidos en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional como mecanismo de argumentación para sustentar sus cargos.

Dicha problemática ha motivado al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional a elaborar y poner a disposición del foro jurídico una herramienta didáctica y sistematizada de criterios jurisprudenciales establecidos en las decisiones más relevantes a través de las cuales la Corte orienta la oportuna utilización del precedente judicial.

A través de esta guía se abordará la naturaleza jurídica del precedente en sentido estricto, los tipos de precedente judicial existentes en el sistema jurídico ecuatoriano, los efectos derivados de su inobservancia, las formas a través de las cuales dichos precedentes pueden verse afectados, y las garantías jurisdiccionales idóneas para reclamar su incumplimiento.

Esperamos que el presente trabajo contribuya en la generación de competencias para la utilización del precedente judicial como fuente del argumento, tanto para profesionales del derecho, como para las autoridades judiciales. De igual forma, estamos seguros de que este trabajo servirá como una herramienta de referencia y estudio en el ámbito académico.

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.



# 1. Naturaleza del precedente judicial en sentido estricto

## Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto)<sup>3</sup> - La regla del precedente

### HECHOS Y ALEGACIONES

En el año 2008, un ciudadano presentó una acción de amparo constitucional en contra de un acuerdo ministerial, mediante el cual, el director provincial de educación de Pichincha declaró insubsistente su nombramiento de profesor. A través de la acción de amparo, el accionante solicitó el reintegro a su cargo, así como el pago de los haberes dejados de percibir como consecuencia de la insubsistencia del nombramiento.

La Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición concedió el amparo constitucional a favor del accionante, por medio de la resolución N° 0133-09-RA.

En la fase de ejecución de la sentencia, el accionante informó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que fue reintegrado a su lugar de trabajo, pero que la entidad no le habría pagado los valores que dejó de percibir por el tiempo que fue cesado de su cargo.

El accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencia, mediante la cual reclamó el cumplimiento de la resolución en lo atinente al pago de los valores dejados de percibir.

---

<sup>3</sup> Voto unánime. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Qué es el precedente en sentido estricto?

La Corte consideró que una de las formas de producción de Derecho desde las autoridades jurisdiccionales es el precedente en sentido estricto. Al respecto, señaló:

22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en *sentido estricto* [...].

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la *motivación* de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son *esenciales* para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su *núcleo*, es decir, la *regla* en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).<sup>4</sup>

### ¿Cuándo nos encontramos frente a una regla de precedente en sentido estricto?

La Corte determinó que para que una regla constituya un precedente en sentido estricto, esta debe innovar el sistema jurídico.

24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante *una regla de precedente*. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el *núcleo* de una *ratio decidendi*, no todo *núcleo* de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada

---

4 Sobre estos conceptos, véase por todos, Atienza, Manuel (2013), *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, pp. 429s., n. 2.

interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.<sup>5</sup>

### ¿Cómo se compone una regla del precedente?

La Corte estableció que la regla del precedente se compone de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, y mostró cómo estaba estructurada la regla establecida en la sentencia 28-16-SIS-CC, a efectos de dilucidar si contenía un precedente judicial en sentido estricto, aplicable al caso.

28. [...] Como toda regla, esta se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, y puede expresarse de la siguiente manera: Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [*supuesto de hecho*], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [*consecuencia jurídica*].

### ¿Cuáles son los elementos que componen la *ratio decidendi*?

En cuanto a la *ratio decidendi*, la Corte estableció que dentro de esta:

23. [...] cabe todavía identificar su *núcleo*, es decir, la *regla* en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).<sup>6</sup>

## DECISIÓN

Aceptar la demanda de acción de incumplimiento. Disponer que la entidad obligada dé cumplimiento con lo dispuesto en la resolución de amparo constitucional N° 0133-09-RA, en cuanto tiene que ver con el pago de los valores que el accionante

5 Como un tipo de fuente del Derecho, el precedente se distingue de otros; por ejemplo, “[...] son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos, como los reglamentos, las leyes o la Constitución. Solo respecto de este segundo tipo de norma tiene sentido hablar de derogatoria: lo que se deroga es el acto preceptivo que puso en vigencia la norma” (Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 11-19-CP/19, de 4 de diciembre del 2019, párr.19).

6 Sobre estos conceptos, véase por todos, Atienza, Manuel (2013), Curso de argumentación jurídica, Trotta, Madrid, pp. 429s., n. 2.

dejó de percibir. Disponer que los valores dejados de percibir sean calculados en la jurisdicción contenciosa administrativa. Ordenar que se informe trimestralmente sobre el cumplimiento de la disposición.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- El precedente en sentido estricto constituye un tipo de fuente de Derecho de orden judicial.
- El precedente judicial en sentido estricto está conectado con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.
- En razón de la vinculación entre el precedente judicial en sentido estricto y la garantía de la motivación el precedente se debe identificar en la justificación de la decisión, y no en su parte dispositiva, en la cual se establecen normas específicas para el cumplimiento del fallo.
- Dentro de la motivación cabe distinguir la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*.
- La *ratio decidendi* es el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido, mientras que las demás consideraciones contenidas en la motivación se denominan *obiter dicta*.
- La parte de la sentencia que se debe considerar como precedente es la relativa a la *ratio decidendi*.
- Dentro de la *ratio decidendi* se debe identificar su núcleo. El núcleo es la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para extraer la decisión.
- Para que una regla de precedente constituya un precedente en sentido estricto, esta debe ser el producto de la interpretación del ordenamiento jurídico, innovándolo.
- La regla del precedente se compone de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica.

## 2. Tipos de precedentes judiciales en el sistema jurídico ecuatoriano

### **Sentencia 1035-12-EP/20<sup>7</sup> (Vinculatoriedad del precedente judicial) - Clasificación de los precedentes judiciales**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

Un cadete de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”, presentó una acción de protección en contra de dicha entidad y de la Comandancia General de la Policía Nacional. El accionante impugnó la resolución mediante la cual se lo expulsó de la mencionada escuela, por haberse fugado de la institución educativa e ingresado a un centro de diversión sin contar con permiso o estar en franco. En primera instancia, el juez aceptó la acción de protección, mientras que en segunda instancia dicha decisión fue revocada.

El accionante presentó acción extraordinaria de protección, a través de la cual argumentó que la sala de apelación no tomó en consideración la existencia de dos sentencias expedidas por otras salas de la misma Corte Provincial, que aceptaron las pretensiones de dos compañeros suyos, con quienes cometió simultáneamente la falta disciplinaria y a quienes sí se les reintegró a la institución educativa.

---

<sup>7</sup> Voto unánime. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿De qué tipos pueden ser los precedentes judiciales en razón de la relación jerárquica entre quién establece el precedente y a quién corresponde aplicarlo?

La Corte estableció que existen los siguientes tipos de precedentes judiciales en razón de la relación jerárquica entre la autoridad que los estableció y aquella a la que corresponde aplicarlos:

17. Los precedentes pueden ser, o bien, *verticales*, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, *horizontales*, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia.

20. Cabe aclarar que un precedente horizontal no vinculante puede esgrimirse, no obstante, como argumento por las partes con finalidad persuasiva, correspondiendo al juez o tribunal a pronunciarse sobre tal argumento, cuando sea relevante en el debate procesal. Lo mismo ocurre con el precedente vertical cuando este no es vinculante, es decir, cuando no existe una norma jurídica que le atribuya esta calidad.

### ¿Qué implica la auto-vinculatoriedad del precedente horizontal?

En relación con el precedente horizontal auto-vinculante la Corte consideró que:

19. [...] [La] auto-vinculatoriedad quiere decir que el *fundamento* (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos *singulares*, debe *universalizar* el *fundamento* de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

### ¿Qué implica la hetero-vinculatoriedad del precedente horizontal?

En relación con el precedente horizontal hetero-vinculante, la Corte señaló:

18. [...] [La] hetero-vinculatoriedad significa que el *fundamento* (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes.<sup>8</sup>

### **¿Los pronunciamientos de las cortes o tribunales provinciales pueden producir precedentes horizontales hetero-vinculantes?**

La Corte aclaró que los fallos dictados por las cortes o tribunales provinciales no constituyen precedentes hetero-vinculantes:

18. Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal **hetero-vinculante**. [...]

### **¿Qué condiciones se requieren para que los fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia constituyan precedentes horizontales hetero-vinculantes?**

La Corte consideró que el carácter heterovinculante de los fallos de la Corte Nacional de Justicia depende de que:

18. [...] se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales.

## **DECISIÓN**

Desestimar la acción extraordinaria de protección.

---

8 Véase sentencia 139-15-SEP-CC, del 19 de abril de 2015, pág. 17

# Sentencia 1791-15-EP/21<sup>9</sup> (Precedentes judiciales hetero-vinculantes) - Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Nacional de Justicia

## HECHOS Y ALEGACIONES

El representante legal de una compañía demandó en sede contenciosa tributaria al alcalde, director financiero y procurador síndico del GAD de Cuenca. El accionante impugnó la resolución en virtud de la cual la entidad descentralizada negó la devolución de pago indebido por concepto impuesto de patentes municipales. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca desechó la demanda. Frente a dicha decisión, la compañía presentó el recurso de casación, mismo que fue inadmitido.

El gerente general de la mencionada compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió el recurso de casación. En esta ocasión, el accionante alegó que dicho recurso fue inadmitido, pese a que en un caso idéntico la misma Sala Especializada de lo Contencioso Tributario actuó de manera distinta; es decir, sí admitió a trámite el recurso.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Bajo qué condiciones se puede considerar que un precedente es hetero-vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia?**

Con base en los argumentos expuestos en la sentencia 1035-12-EP/20,<sup>10</sup> la Corte reiteró que:

24. [...] el constituyente ha establecido las condiciones para que un precedente sea vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia, como lo son, (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, y (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria; condiciones que no se encuentran cumplidas en el presente caso.<sup>11</sup>

9 Voto unánime. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

10 Ver párrafo 17 de la sentencia 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020.

11 Constitución de la República. "Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de

## ¿Qué se requiere para que un precedente no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce una causa?

En el análisis de la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte consideró que:

25. [...] para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, el mismo debe ser alegado expresamente por el recurrente. Ello, porque no es razonable exigir a un juzgador que sepa de la existencia de un pronunciamiento de otro juzgador que no es vinculante para el primero.

### DECISIÓN

Desestimar la acción extraordinaria de protección.

## Sentencia 1797-18-EP/20<sup>12</sup> - Pérdida de hetero-vinculatoriedad de precedentes establecidos en fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia

### HECHOS Y ALEGACIONES

La compañía Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., inició en contra del SENAЕ un proceso contencioso tributario por concepto de reclasificación arancelaria de suplementos alimenticios.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario que conoció dicha causa dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso al SENAЕ que proceda a calificar los productos importados en la partida arancelaria correspondiente, con el fin de establecer el porcentaje *ad-valorem* y la salvaguardia que corresponda a la importación materia del litigio.

El SENAЕ presentó recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aceptó dicho recurso, casó la sentencia de instan-

---

hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. [...]”.

12 Aprobada con 8 votos a favor y 1 voto salvado. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

cia y ratificó la resolución del SENAE materia del litigio. Tal decisión fue adoptada en virtud de que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ratificó como precedente jurisprudencial el criterio establecido en los fallos de triple reiteración que se encontraban relacionados con el mencionado caso.

La compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en primera instancia como de aquella que resolvió el recurso de casación. La compañía accionante alegó, entre otros, la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, ya que los jueces nacionales accionados inobservaron la sentencia 035-14-SEP-CC, a pesar de que se trataba de casos análogos al analizado en dicha decisión.

Además, la accionante argumentó que los jueces nacionales aplicaron un fallo de triple reiteración sin considerar que una de las decisiones que conformaban dicho fallo fue dejada sin efecto por la referida sentencia constitucional.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Qué ocurre si una de las decisiones que conforman un fallo de triple reiteración es dejada sin efecto por la Corte Constitucional?**

Con base en el artículo 185 de la CRE, este Organismo consideró que:

56. [...] Si una de las decisiones que conforman un fallo de triple reiteración es dejada sin efecto por parte de la Corte Constitucional, eso implica – al menos en los casos en que únicamente existen tres fallos reiterados– que el presupuesto constitucional para que el criterio de la Corte Nacional de Justicia constituya jurisprudencia vinculante ya no se cumple.

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Dejar sin efecto la sentencia y auto de inadmisión del recurso de casación impugnados. Disponer que la Corte Nacional de Justicia verifique la vigencia de los fallos que conforman el precedente de triple reiteración contenido en la Resolución N° 05-2013.

# Sentencia 668-17-EP/22<sup>13</sup> - Precedentes auto-vinculantes de las salas de la Corte Nacional de Justicia

## HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona natural presentó una demanda laboral en contra de una institución del sistema financiero en liquidación, cesionaria del Banco Central del Ecuador. En su demanda impugnó el acuerdo de fondo global por concepto de jubilación patronal suscrito con la entidad.

El juez de primera instancia declaró con lugar la demanda. La entidad financiera y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación. La Sala competente de la Corte Provincial de Justicia aceptó el recurso y declaró sin lugar la demanda. El actor presentó recurso de casación, que fue negado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El actor en el proceso de origen (el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación. El accionante alegó vulneraciones a la seguridad jurídica, a la motivación, a la igualdad y no discriminación y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Entre sus argumentos, señaló que la Sala no habría aplicado fallos "de triple reiteración".

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Es necesario que se reitere un pronunciamiento para que adquiera el carácter de precedente auto-vinculante?**

A efectos de determinar la vinculatoriedad de los fallos que el accionante estimaba, constituían precedente para el caso que resolvió la Sala de Casación, la Corte se refirió a los precedentes auto-vinculantes del siguiente modo:

31. [...] Es preciso puntualizar que los precedentes *auto-vinculantes* no requieren de un número específico de pronunciamientos sobre el mismo punto, es decir, un precedente *auto-vinculante* puede existir con independencia de un fallo de triple reiteración. Por ejemplo, en la Sentencia N°. 33-17-EP/21 de 21 de diciembre de

---

13 Ocho votos a favor. Ausencia de la jueza Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

2021, esta Corte concluyó que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la igualdad del accionante, al concluir que la *ratio decidendi* empleada en un caso análogo obligaba a la Sala a resolver de la misma forma, en razón del *stare decisis*.

### **¿Es necesario que la parte interesada alegue la existencia de precedentes auto-vinculantes a efectos de que ellos sean aplicados en su caso?**

A efectos de determinar si la Sala vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante, la Corte sostuvo:

32. Ahora bien, y en vista de la naturaleza variante de[ ] de precedente [auto-vinculante], el mismo debe ser alegado expresamente por el interesado en el momento oportuno.<sup>14</sup> En su demanda, el accionante no sostiene haber invocado la aplicación de los fallos de triple reiteración detallados en el párrafo 26 *supra* ante la Sala, sino que, al contrario, considera que estos debían aplicarse de forma automática por el mero hecho de existir decisiones previas de la propia Sala, en sus diversas conformaciones y a lo largo de los años, que habían confirmado el mismo punto o ratio.

## **DECISIÓN**

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección –por aplicación retroactiva de normas–. Declarar la vulneración de la seguridad jurídica. Dejar sin efecto la sentencia impugnada. Disponer que una nueva conformación de la Sala conozca y resuelva el recurso de casación.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- Los precedentes pueden ser verticales u horizontales. A su vez, el precedente horizontal puede ser hetero-vinculante y auto-vinculante.
- La auto-vinculatoriedad del precedente horizontal quiere decir que el fundamento de una decisión judicial adoptada por los jueces de un tribunal obliga a los mismos jueces a resolver igual en el futuro, frente a un caso análogo.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2047-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 44.

- La hetero-vinculabilidad del precedente horizontal significa que el fundamento de una decisión judicial adoptada por los jueces que componen cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo.
- El ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante para las decisiones adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales y otros órganos jurisdiccionales de instancia.
- Para que un precedente sea hetero-vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia, se requiere: (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho; y, (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria. Es decir, que la hetero-vinculabilidad de los precedentes dictados por la Corte Nacional de Justicia depende de que se cumpla lo previsto en el artículo 185 de la CRE.
- Si una de las sentencias que conforman un fallo de triple reiteración es dejado sin efecto, en los casos en que existen solamente tres fallos reiterados, se pierde la condición para que el criterio de la Corte Nacional de Justicia sea considerado vinculante.
- Para que un precedente no hetero-vinculante, en general; y, uno auto-vinculante, en particular, sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, el mismo debe ser alegado expresamente por el interesado en el momento oportuno.
- No se requiere que una misma razón para decidir se reitere en varias decisiones para que adquiera el carácter de precedente auto-vinculante.



## 3. El precedente constitucional vinculante

### Sentencia 001-16-PJO-CC<sup>15</sup> - Vinculatoriedad de los precedentes dictados por la Corte Constitucional

#### HECHOS Y ALEGACIONES

Una compañía de seguros presentó acción de protección en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La compañía accionante impugnó la resolución por medio de la cual dicha Cartera de Estado la declaró como incumplida. El juez de primera instancia negó la acción de protección. En segunda instancia, los jueces provinciales aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia subida en grado.

La Corte Constitucional seleccionó el caso para emitir una sentencia de revisión.

#### CRITERIOS RELEVANTES

#### ¿Qué decisiones emanadas por el Pleno de la Corte Constitucional tienen la potencialidad de contener precedentes constitucionales vinculantes?

Sobre la vinculatoriedad de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional se determinó que:

25. [...] todas [sic] los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucio-

---

<sup>15</sup> 6 votos a favor. Ausencia de las ex juezas constitucionales Pamela Martínez Laoyza y Tatiana Ordeñana Sierra, y del ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. Juez ponente: Manuel Viteri Olivera.

nal, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.<sup>16</sup>

## DECISIÓN

Declarar la vulneración del derecho a la tutela efectiva y acceso a la justicia, dejar sin efecto la sentencia revisada, y dejar a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.

## **Auto de aclaración de la sentencia 1149-19-JP/21<sup>17</sup> - Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Constitucional**

### HECHOS Y ALEGACIONES

Mediante el proceso de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte examinó las sentencias que resolvieron la acción de protección presentada por los representantes del GAD de Cotacachi en contra del Ministro del Ambiente y del gerente general de la ENAMI EP.

Los accionantes impugnaron varios actos administrativos por considerar que, al permitir la actividad minera dentro del Bosque Protector Los Cedros, se vulneraron los derechos de la naturaleza. Asimismo, alegaron que no fueron observadas las normas constitucionales sobre consulta ambiental y tampoco las relativas a consultas de pueblos y comunidades indígenas.

---

16 Este criterio fue reiterado por este Organismo conforme lo expresado en la sentencia 001-17-PJO-CC, 08 de noviembre de 2017, párrafo 24.

17 La sentencia fue aprobada con la siguiente votación: siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Ali Lozada Prado (voto concurrente), Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez. El auto de aclaración fue aprobado con 7 votos a favor. Las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez no consignan sus votos, por haber emitido votos salvados en la sentencia 1149-19-JP/21.

La Corte emitió sentencia de mayoría el 10 de noviembre de 2021. No obstante, se presentaron criterios disímiles en cuanto a la aplicación del principio precautorio y de prevención. Tales criterios se encuentran expresados a través de los votos concurrentes y votos salvados relacionados con esta sentencia.

Los representantes del GAD accionante, los habitantes de las comunidades aledañas a los proyectos mineros Río Magdalena 01 y 02, técnicos, proveedores y trabajadores de las mineras, la Procuraduría General del Estado y la ENAMI EP solicitaron aclaración y ampliación de la mencionada sentencia. En su solicitud de aclaración y ampliación, la Procuraduría General del Estado afirmó que “a pesar de haber sido dictada en el ejercicio de la facultad de selección y revisión de la Corte Constitucional, por la votación obtenida, no constituye un precedente vinculante y no genera una regla jurisprudencial que deba ser obligatoriamente acatada por las juezas y jueces constitucionales en casos futuros”.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Qué mayoría se requiere para que un argumento establecido en una sentencia de la Corte Constitucional constituya precedente vinculante?<sup>18</sup>**

La Corte Constitucional, al referirse a las condiciones para que determinado argumento establecido en la sentencia pueda ser considerado como contenido de un precedente constitucional vinculante, señaló:

31. Esta Corte observa que la PGE presume erróneamente que los cuatro votos concurrentes implican un desacuerdo total con la argumentación. En tal sentido es importante señalar que los votos concurrentes no necesariamente implican el desacuerdo con la totalidad de la argumentación y, por tanto, cada voto expresa los puntos específicos con los que no está de acuerdo. El precedente se entiende como formulado respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo.

---

18 En la sentencia 11-18-IS/22 y acumulados se puede observar cuando una decisión de la Corte Constitucional no constituye precedente en sentido estricto. Esto debido a que 5 juezas y jueces no estuvieron de acuerdo con la *ratio decidendi* que se utilizó para resolver este caso. Es decir que esta no contó con al menos 5 votos afirmativos, tal como lo prevé el artículo 190 de la LOGJCC. La mencionada sentencia fue aprobada con la siguiente votación: 7 votos a favor, entre ellos 5 votos concurrentes de las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín, y de los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado. Con la ausencia de las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Richard Ortiz Ortiz.

32. A efectos de esta sentencia, conforme la revisión de los votos concurrentes, queda claro que el único punto donde no existieron cinco votos a favor es respecto a la aplicación del principio precautorio o el de prevención en el caso concreto para fundamentar el decisorio; por tanto, la decisión genera un precedente vinculante en todos los demás aspectos.

## DECISIÓN

Negar la aclaración solicitada por la Procuraduría General del Estado, y los señores Javier Polivio Pérez y otros. Aceptar parcialmente la aclaración presentada por la ENAMI EP.

## **Sentencia 2403-19-EP/22<sup>19</sup> - Efecto retroactivo de los precedentes dictados por la Corte Constitucional**

### HECHOS Y ALEGACIONES

La ciudadana Marien Segura Reascos presentó acción de protección en contra del entonces presidente y vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio (CPCCST). La accionante pretendía que se declare la violación de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y que se deje sin efecto varias resoluciones emitidas por el CPCCST que dispusieron su cese de funciones como jueza de la Corte Constitucional. También solicitó que se ordene el reintegro al cargo del cual fue cesada.

En primera y segunda instancia la acción fue rechazada por improcedente. Frente a los fallos de ambas instancias la accionante presentó acción extraordinaria de protección. En esta ocasión la accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

En concreto, respecto de la seguridad jurídica, la accionante alegó que la sala de apelación habría empleado como justificación jurídica un dictamen dictado por una conformación de la Corte Constitucional que fue nombrada con posterioridad a la cesación de los anteriores jueces de este mismo organismo.

---

<sup>19</sup> Voto unánime. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

Mediante la acción extraordinaria de protección, la accionante pretendió que se declare la vulneración de los derechos alegados, se declare la nulidad de las sentencias que en primera y segunda instancia resolvieron la acción de protección, se declare la inconstitucionalidad de la resolución del 23 de agosto de 2018, emitida por el CPCST y que se le restituya a su cargo hasta el término de su período.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Cuál es la forma de aplicación en el tiempo de los precedentes sentados por la Corte Constitucional?

En relación con la alegación de aplicación retroactiva de los precedentes constitucionales, la Corte estableció que:

30. [...] en consideración a los principios de supremacía y aplicación directa de la CRE, reconocidos en los artículos 424 y 426 de la Carta Fundamental, así como de las atribuciones de la Corte Constitucional y el carácter vinculante de sus decisiones conforme lo disponen los artículos 429 y 436.1 *ibidem*; las *ratios decidendi* de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos, como en el caso de las declaratorias de inconstitucionalidad a las cuales puede dárseles efectos retroactivos (*ex tunc*) o diferidos.

31. Ahora bien, las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva. Esto, en tanto que, de conformidad con la CRE, el principal deber de las juezas y jueces es el de “administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”.<sup>20</sup>

32. Con esto, a diferencia de lo que sucede con los procesos donde se conocen cuestiones de infra constitucionalidad, donde por regla general no puede aplicarse una ley posterior a la traba de la litis, salvo ciertas excepciones; en aquellos procesos donde se discute la violación de principios o derechos constitucionales, teniendo en consideración que en estos casos la labor de las y los jueces no es propiamente la de aplicar mandatos legales, sino la de proteger y reconocer el

---

20 CRE. Art. 172.

real alcance de los derechos constitucionales; la posibilidad de tutelar y la capacidad de comprender dicho alcance, no puede verse limitada por un factor temporal cuando todavía no ha existido una resolución definitiva sobre la garantía jurisdiccional [...].

## DECISIÓN

Desestimar la acción extraordinaria de protección.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- La Corte Constitucional puede establecer precedentes vinculantes en el ejercicio de todas sus competencias y atribuciones.
- Para que un argumento sea considerado precedente constitucional vinculante, se necesita: **(i)** al menos cinco votos totalmente afirmativos en respaldo de la decisión; o, **(ii)** si no existen, al menos, cinco votos totalmente afirmativos, por existir votos particulares, cuando, a partir de la lectura conjunta de la sentencia y dichos votos, se desprenda que existen, al menos, cinco votos a favor de la *ratio decidendi* que se busca sostener como precedente.
- Las decisiones constitucionales pueden ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si han sido dictadas de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva.

## 4. Inobservancia de precedentes judiciales

### **Sentencia 487-16-EP/22<sup>21</sup> - Supuestos en los que se configura la inobservancia de un precedente judicial**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

Una compañía dedicada a la producción y distribución de alimentos y licores presentó una demanda en contra del director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas en la que impugnó un acta de determinación por concepto del impuesto a los consumos especiales.

La Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario aceptó la demanda y declaró la invalidez del acta de determinación.

El SRI presentó recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso, casó la sentencia de instancia por considerar que la sentencia interpretó erróneamente el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno y declaró la validez del acta de determinación.

La compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y el auto en que la Sala negó su pedido de aclaración. Entre otros cargos formulados, alegó vulneración de la garantía de la motivación, de la seguridad jurídica y de la igualdad y no discriminación, porque la Sala no habría aplicado –o se habría separado– de precedentes de la Corte Constitucional y de la propia Sala sin exponer razones suficientes.

---

21 Aprobada con 8 votos a favor. Ausencia de la jueza Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿En qué supuestos se configura la inobservancia de los precedentes judiciales?

Al examinar los cargos y formular el problema jurídico, la Corte se refirió a los supuestos en los que se configura la inobservancia del precedente, con el objeto de identificar el derecho a la luz del cual analizar los argumentos presentados. Al respecto, señaló:

17. En relación con los precedentes jurisprudenciales, su inobservancia puede presentarse, al menos, en dos supuestos: El primero se configura cuando los jueces que componen un cierto tribunal se alejan del precedente sin justificar suficientemente; y el segundo ocurre cuando, dichas autoridades judiciales no se apartan del precedente, sino que debiendo aplicarlo, no lo hacen. El primero deviene en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto incumpliría el criterio rector de la suficiencia;<sup>22</sup> mientras que el segundo, deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.<sup>23</sup> En este orden de ideas, se identifica que el accionante acusa la supuesta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, es decir, se encuentra en el segundo supuesto.

## DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Dejar sin efecto exclusivamente la decisión de declarar la validez del acta de determinación. Dejar en firme la decisión de casar la decisión recurrida. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia, únicamente ante la ausencia de la sentencia de mérito. Disponer que, después del sorteo correspondiente, una nueva integración de la Sala emita la decisión de mérito, en reemplazo de la sentencia casada.

---

22 Respecto a la garantía de la motivación y el criterio rector, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57, 60 y 61.

23 La Corte Constitucional reiteró que “la observancia de precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

# Sentencia 1797-18-EP/20<sup>24</sup> - Relación de la inobservancia de precedentes con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad<sup>25</sup>

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿En el marco de qué derechos constitucionales deben ser analizados los cargos relacionados con la inobservancia de un precedente constitucional?

La Corte determinó que la inobservancia de un precedente puede acarrear la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. No obstante, dicha vulneración no necesariamente conlleva la vulneración del derecho a la igualdad.

45. Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.<sup>26</sup> De lo anterior se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.<sup>27</sup>

66. Esta Corte Constitucional considera que el garantizar igualdad en el trato a los sujetos que se encuentren en iguales circunstancias es necesario para garantizar el derecho a la seguridad jurídica.<sup>28</sup> Asimismo, este Organismo reitera que la observancia de los precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad. Sin embargo, esta Corte

24 Aprobada con 8 votos a favor y 1 voto salvado. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

25 Los hechos, alegaciones y decisión en el presente caso constan en las páginas 23 y 24 de la presente guía.

26 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 21 y Sentencia 11-19-CP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 19. En similar sentido: Sentencia 175- 18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, caso N° 1160-15-EP, pág. 11.

27 La Corte Constitucional ha considerado necesario verificar la afectación de preceptos constitucionales para determinar si una inobservancia del ordenamiento derivó en una vulneración a la seguridad jurídica, en decisiones como: Sentencia 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19; Sentencia 687-13- EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párrs. 29 y 38.

28 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 199-14-SEP-CC de 13 de noviembre de 2014, caso N° 1098-13-EP, pág. 9.

estima que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad y que el análisis de presunta vulneración de estos derechos debe ser individualizado. En virtud del artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, esta Corte puede “[...] *alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada*”<sup>29</sup> [...]”. En consecuencia, este Organismo se aparta del precedente sentado en la sentencia No. 229-16-SEP-CC en cuanto no considera que la inobservancia del precedente constitucional constituye, por sí sola, una vulneración al derecho a la igualdad.<sup>30</sup>

## **Sentencia 1095-20-EP/22<sup>31</sup> - Inobservancia por no aplicación de un precedente**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

Una persona natural presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de los representantes de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM). El accionante alegó que el GADM vulneró sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna y al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que terminó unilateral y anticipadamente su contrato de servicios ocasionales sin considerar que padecía de una enfermedad catastrófica y una discapacidad del 30%.

El juez de primera instancia declaró la acción sin lugar, por considerar que el GADM actuó según sus competencias; que fundamentó la terminación del contrato en la norma reglamentaria pertinente, que el auto estaba notificado y que podía ser impugnado por la vía judicial ordinaria.

La Sala competente de la Corte Provincial de Justicia, en voto de mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante. La Sala consideró que el acto impugnado se encontraba motivado, que lo señalado por el accionante no se ajusta a los presupuestos para que proceda la acción de protección, y que no advierte que se le hayan violado derechos fundamentales.

29 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 30.

30 En el mismo sentido se pronunció este Organismo a través de la sentencia 2971-18-EP/20, de 16 de diciembre de 2020, párrafo 36.

31 Aprobada con 8 votos a favor y 1 voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet. Ausencia de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, y argumentó vulneraciones en contra de la sentencia de primera instancia. Alegó que las decisiones vulneraron sus derechos a la tutela efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, por la presunta inobservancia de precedentes, por no pronunciarse sobre argumentos relevantes y por no efectuar un profundo análisis sobre la real existencia de la vulneración alegada.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿Qué elementos configuran la inobservancia por no aplicación de un precedente?**

La Corte, en aplicación de lo establecido en la sentencia 1797-18-EP/20, analizó la presunta vulneración de la seguridad jurídica por inobservancia del precedente establecido en la sentencia 375-17-SEP-CC.<sup>32</sup> La Corte encuadró su análisis del siguiente modo:

48. En función de lo alegado en el caso en concreto, es pertinente señalar que al tratarse de la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, la Corte ha señalado que esto constituye en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.<sup>33</sup> En esa línea de ideas, con el fin de evaluar si se verificó el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar dos elementos: (i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto,<sup>34</sup> y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.<sup>35</sup>

### **¿Al dictar sentencia, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales pueden analizar el incumplimiento de precedentes distintos a los invocados por las partes?**

La Corte Constitucional, a pesar de haber encontrado que el precedente estable-

32 En dicha sentencia, la Corte Constitucional estableció “reglas jurisprudenciales” en favor “de las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales”.

33 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

34 El texto original se refiere al contenido de la sentencia 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24, recogido en la presente guía.

35 Como referencia se puede revisar la sentencia 487-16-EP/22 de 13 de abril de 2022.

cido en la sentencia 375-17-SEP-CC no resultaba aplicable al caso, señaló que, en la sentencia 258-15-SEP-CC se había configurado un precedente en sentido estricto que sí lo era, aunque no había sido mencionado por las partes.<sup>36</sup> A fin de analizar si el caso se subsumía en la regla de precedente, la Corte argumentó:

82. A su vez, dado que en la sección 4.2. *ut supra*, la Corte Constitucional ya determinó que el precedente contenido en la sentencia No. 375-17-SEP-CC no resulta aplicable al presente caso, no corresponde un pronunciamiento al respecto en esta sección, sin perjuicio de lo cual, nuevamente en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional, así como las y los juzgadores que conocen acciones de protección, pueden aplicar normas y precedentes distintos a los invocados por las partes en un proceso constitucional, de conformidad con el artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC.<sup>37</sup>

## DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Declarar que las sentencias vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación. Dejar la sentencias sin efecto. Aceptar la acción de protección y declarar la vulneración del derecho a la protección especial en el ejercicio del derecho al trabajo del accionante como persona con enfermedad catastrófica y discapacidad. Declarar que la sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción. Ordenar el pago de reparación económica, la publicación de la sentencia y la capacitación al personal. Disponer el ejercicio del derecho de repetición.

36 La Corte encontró que el precedente en sentido estricto podía formularse en la siguiente regla: "Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica]".

37 El numeral 13 del artículo 4 de la LOGJCC prescribe: "13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional".

## **Sentencia 1943-15-EP/21<sup>38</sup> - Argumento claro respecto de las alegaciones sobre inobservancia de precedentes en las acciones extraordinarias de protección**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el marco de un juicio contencioso tributario, una compañía impugnó el acta de determinación tributaria mediante la cual el SRI resolvió el cobro del impuesto a consumos especiales por el ejercicio fiscal 2010. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario declaró la invalidez de dicha acta de determinación. La referida compañía y el SRI, de forma independiente, interpusieron el recurso de casación. Dicho recurso solo fue admitido para el SRI.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia recurrida y declaró la validez del acta de determinación tributaria inicialmente impugnada.

El gerente de la compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación. En esta ocasión, la compañía accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido proceso en la garantía de la motivación, igualdad formal y material, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y a la propiedad y no confiscación. La compañía accionante alegó tales vulneraciones debido a la supuesta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional.

### **CRITERIOS RELEVANTES**

**¿Qué elementos mínimos debe incorporar quien plantea una acción extraordinaria de protección cuando alega la vulneración de derechos por inobservancia de precedentes constitucionales?**

La Corte determinó que para que un argumento relacionado con la inobservancia de precedentes constitucionales, presentado en una acción extraordinaria de protección, sea considerado como claro deberá:

---

38 Ocho votos a favor. Voto salvado del exjuez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

42. [...] reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos:

- i. La identificación de la regla de precedente y
- ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso [...]

## DECISIÓN

Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho al cumplimiento de normas y derechos de las partes respecto de la compañía accionante y como consecuencia de ello, a la tutela judicial efectiva. Aceptar la acción extraordinaria de protección y disponer el cumplimiento de varias medidas de reparación integral.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- La inobservancia de precedentes judiciales se presenta, al menos, en dos supuestos: **(i)** cuando los jueces que componen un tribunal se alejan del precedente sin justificación suficiente; o, **(ii)** cuando, debiendo aplicar un precedente, no lo hacen. En el primer caso, constituye una vulneración de la garantía de la motivación, mientras que, en el segundo, es una vulneración de la seguridad jurídica.
- La inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.
- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad.
- A fin de que se configure la inobservancia por no aplicación de un precedente, la Corte debe determinar: **(i)** que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, **(ii)** que el precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.

- En aplicación del principio *iura novit curia*, al dictar sentencia, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales pueden analizar el incumplimiento de precedentes distintos a los invocados por las partes.
- El argumento relacionado con la inobservancia de precedentes constitucionales es claro cuando además de reunir los elementos mínimos (tesis, base fáctica y justificación jurídica), el accionante identifica la regla de precedente y expone por qué esta regla es aplicable al caso. Estos presupuestos forman parte de la justificación jurídica.



## 5. Modificación de los precedentes constitucionales

### Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto)<sup>39</sup> – Formas de modificación del precedente

#### CRITERIOS RELEVANTES

#### ¿Los precedentes judiciales son inmutables?

La Corte estableció que los precedentes judiciales no son inmutables. Es decir que:

30. [...] Hay dos formas en que ellos pueden ser afectados: la reversión y la distinción. La *reversión* de los precedentes de la Corte Constitucional se da cuando ella se “*aleja* [(sic) *de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia*” (art. 2 núm. 3 LOGJCC). Mientras que la *distinción* se produce cuando la Corte argumentadamente determina que el caso actual se diferencia del caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente.

---

<sup>39</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de este caso constan en las páginas 15, 17 y 18 de la presente guía.

# Sentencia 11-19-CP/19<sup>40</sup> - Reversión de los precedentes constitucionales

## HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de dictamen de constitucionalidad de una consulta popular. El solicitante señaló que las sentencias de la Corte Constitucional, si bien son definitivas e inapelables, se convierten en normas que pueden derogarse o revocarse. Asimismo, invocó la norma según la cual a nadie se le puede impedir una acción que no esté prohibida por la ley y mencionó que la soberanía radica en el pueblo.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Los precedentes constitucionales en sentido estricto son objeto de derogatoria o revocación?

La Corte estableció que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3 de la LOGJCC los precedentes dictados por este Organismo pueden ser revertidos de acuerdo a las siguientes consideraciones:

19. [...] Las sentencias de la Corte Constitucional (como cualquier sentencia) son decisiones motivadas; las razones centrales de la motivación que conducen directamente a la decisión (la *ratio decidendi*) son elaboraciones interpretativas de la Corte que constituyen precedentes vinculantes para casos futuros análogos, de conformidad con el artículo 436 (número 6) de la Constitución. Por lo que tales precedentes constituyen normas jurídicas que pueden ser revertidas por la propia Corte Constitucional, por lo dispuesto en el artículo 2 (número 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos, como los reglamentos, las leyes o la Constitución. Solo respecto de este segundo tipo de norma tiene sentido hablar de derogatoria: lo que se deroga es el acto preceptivo que puso en vigencia la norma.

## DECISIÓN

Negar y archivar la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad.

40 8 votos a favor, sin contar con la presencia del exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

# Sentencia 154-12-EP/19<sup>41</sup> - Distinción de los precedentes constitucionales

## HECHOS Y ALEGACIONES

En el marco de un juicio verbal sumario por incumplimiento de contrato, iniciado por una compañía comercializadora de combustibles en contra de Petrocomercial, la Corte analizó la acción extraordinaria de protección presentada por dicha compañía en contra del auto, mediante el cual el juez *a quo* ordenó que se pague el monto establecido en el informe pericial o se dimita bienes.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Cuándo la Corte puede hacer una distinción respecto de un precedente constitucional vinculante?

De forma motivada, la Corte puede determinar que un caso se diferencia de otro que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente. Un ejemplo de distinción se encuentra en el presente caso:

50. Al respecto, cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia No. 037-16-SEP-CC, ha establecido que, en función del principio de preclusión, los asuntos de admisibilidad ya no pueden ser revisados fuera de la fase correspondiente, y como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*, ha dicho lo siguiente:

*Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.*

51. Esta Corte reconoce la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial mencionada anteriormente, lo cual, de conformidad con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obsta para que este organismo pueda precisar su alcance y establecer excepciones de manera "explícita y argumentada".

41 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

52. El Pleno de la Corte Constitucional considera oportuno establecer una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 *supra*, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

## DECISIÓN

Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.

## Sentencia 57-18-IS/21<sup>42</sup> - Extensión del precedente

### HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano presentó acción de protección en contra de la Armada del Ecuador. Aquello debido a que el proceso administrativo mediante el cual se lo separó de dicha entidad habría afectado su buen nombre por cuanto habría sido involucrado en un hecho delictivo. El juez de primera instancia aceptó la acción de protección y dispuso que el reintegro del accionante a su lugar de trabajo, incluyendo la vigencia de los derechos laborales y de antigüedad.

La PGE interpuso recurso de apelación. El tribunal de alzada rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

Aproximadamente siete años más tarde, el actor de la referida acción de protección presentó una acción de incumplimiento en contra del comandante general y del director general de recursos humanos de la Armada del Ecuador, así como del procurador general del Estado.

En esta ocasión, el accionante solicitó disponer a la Armada del Ecuador el pago inmediato de sueldos y beneficios sociales dejados de percibir con sus respectivos intereses por el tiempo que estuvo separado de la institución naval.

---

42 8 votos a favor, 1 voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

## CRITERIOS RELEVANTES

### **¿La regla de precedente establecida en la sentencia 028-16-SIS-CC y consolidada en la sentencia 109-11-IS/20 para casos provenientes de acciones de amparo constitucional es igualmente aplicable a casos provenientes de acciones de protección?**

La Corte Constitucional reafirmó la regla general según la cual, mediante una acción de incumplimiento, no se puede modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales.<sup>43</sup> No obstante, también recordó que, de acuerdo con regla de precedente establecida en la sentencia 028-16-SIS-CC y consolidada en la sentencia 109-11-IS/20, se exceptúan de dicha regla los casos en los que se verifican ciertos supuestos.<sup>44</sup> Al respecto, la Corte consideró que, si bien dicha excepción fue establecida en el marco de una acción de amparo, también y con mayor razón era aplicable a las acciones de protección.

24. De lo expuesto en los párrafos anteriores se tiene que si bien por regla general en el marco de esta acción no se puede ordenar medidas distintas a las que están contenidas en la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se alega, excepcionalmente, cuando se pretende el pago de haberes dejados de percibir, incluso si estos no hubieran sido expresamente ordenados en la sentencia constitucional supuestamente incumplida, resulta necesario verificar las pretensiones y solicitudes realizadas por la o el accionante en su demanda de origen, así como la especificidad de las medidas ordenadas en la sentencia constitucional con base en dichas pretensiones o solicitudes.

25. Conviene resaltar que, si bien la regla recogida en la sentencia No. 109-11-IS/20 ha sido aplicada mayoritariamente en acciones de incumplimiento provenientes de acciones de amparo, dentro de la sentencia no. 55-13-IS/19 que deviene de una acción de protección, esta Corte analizó la pretensión de las accionantes en la demanda de acción de protección y lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. De manera tal que la Corte aplicó la regla antes mencionada sin citarla expresamente. Este Organismo considera que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las

43 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párrafo 25 y sentencia 65-10-IS/20 de 30 de septiembre de 2020, párrafo 40.

44 "Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [*supuesto de hecho*], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [*consecuencia jurídica*]".

acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar.

## DECISIÓN

Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia recurrida.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Los precedentes judiciales no son inmutables.
- La Corte ha distinguido dos formas en las cuales los precedentes pueden ser modificados: la reversión y la distinción.
- La reversión ocurre frente a un caso que presente las mismas características relevantes que aquel en que lo estableció. En este caso, la Corte Constitucional se aleja del precedente de forma explícita y argumentada. La Corte debe justificar que se separa de un precedente en la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.
- La distinción sucede cuando la Corte, de manera argumentada, determina que el caso actual se diferencia de aquel que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que le conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente.
- Los precedentes constitucionales no pueden ser derogados. Esto en virtud de que si bien son normas jurídicas, estas no provienen de actos prescriptivos.
- Una regla de precedente que haya sido establecida para su aplicación a determinado supuesto de hecho puede ser extendida a otros supuestos análogos cuando existan las mismas razones, o más razones para establecerla.

## 6. Garantías jurisdiccionales para reclamar el cumplimiento de precedentes dictados por la Corte Constitucional

### Sentencia 17-16-IS/21<sup>45</sup> - Separación del precedente 001-10-PJO-CC respecto a la procedencia de la acción de incumplimiento para reclamar la aplicación de precedentes constitucionales

#### HECHOS Y ALEGACIONES

Una ciudadana, quien fue sentenciada por el delito de estafa, presentó acción de incumplimiento, ya que a su juicio el tribunal juzgador inobservó los criterios emitidos por la Corte Constitucional respecto al principio *non bis in ídem* contenido en las sentencias constitucionales 012-14-SEP-CC y 221-14 SEP-CC.

La accionante alegó que el Tribunal juzgador vulneró el principio *non bis in ídem* porque la condenó teniendo conocimiento de que fue juzgada por otro tribunal por un delito similar. Por lo cual, considera que se ha incumplido la jurisprudencia constitucional.

#### CRITERIOS RELEVANTES

**¿La acción de incumplimiento es la vía idónea para reclamar la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro caso?**

En cuanto a la procedencia de la acción de incumplimiento como mecanismo

---

<sup>45</sup> Voto unánime. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. En el mismo sentido, la Corte Constitucional dictó la sentencia 3-15-IS/21. Dicho fallo fue aprobado por el Pleno de este Organismo en la misma fecha en la que se aprobó la sentencia 17-16-IS/21.

para reclamar la aplicación de precedentes jurisprudenciales establecidos en un caso distinto, la Corte aclaró que:

16. [...] no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando lo que se busca es que se aplique un criterio jurisprudencial establecido en otro caso. Para ello la accionante tenía a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios propios de la justicia ordinaria para impugnar la decisión y exigir la aplicación de un precedente jurisprudencial vinculante; incluyendo la acción extraordinaria de protección<sup>46</sup> en caso de que la vulneración de derechos no hubiese sido subsanada por la justicia penal.

Por lo tanto, la Corte se alejó de los precedentes en los cuales establecía que la acción de incumplimiento sí era procedente frente a la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por este Organismo.<sup>47</sup>

13. La Corte en su anterior conformación, respecto al conocimiento de acciones de incumplimiento de precedentes sostuvo que la acción procedía y en varias sentencias<sup>48</sup> sostuvo que:

“El incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales. Los jueces ordinarios carecen de competencia para pronunciarse respecto de una demanda de acción extraordinaria de protección, dicha potestad corresponde exclusivamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. De modo que existe incumplimiento de la sentencia 001-10-PJO-CC cuando los jueces constitucionales de instancia proceden a pronunciarse sobre la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección.”

14. Al respecto, la actual conformación de la Corte, se ha alejado de este precedente y ha determinado que para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional.

---

46 Acción que tiene sus propios requisitos para la presentación de la demanda, presupuestos de admisibilidad y procedibilidad.

47 Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020 y 3-15-IS/21,13 de enero de 2021.

48 Corte Constitucional sentencias 034-16-SIS-CC, 075-16-SIS-CC, 002-18-SIS-CC, 027-18-SIS-CC.

## DECISIÓN

Rechazar por improcedente la acción de incumplimiento.

### **Sentencia 4-19-IS/22<sup>49</sup> - La acción de incumplimiento no procede para reclamar el cumplimiento general de sentencias dictadas por la CCE.**

#### HECHOS Y ALEGACIONES

En el marco de un proceso por despojo violento, un ciudadano presentó acción de incumplimiento, ya que a su juicio el juez de instancia que conoció la causa de origen incumplió la sentencia 021-12-SEP-CC. Según lo referido por el accionante, el juez accionado inobservó la referida decisión de este Organismo, ya que su fallo no fue motivado.

#### CRITERIOS RELEVANTES

##### **¿Mediante una acción de incumplimiento se puede reclamar el cumplimiento general de precedentes dictados por la CCE?**

La Corte ratificó que mediante una acción de incumplimiento no se puede reclamar el cumplimiento general de precedentes dictados por este Organismo:

18. Esta Corte, en aras de proteger la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional, mediante sentencia No. 3-15-IS/21 aclaró que la acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento general de precedentes dictados por este Organismo,<sup>50</sup> toda vez que el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional; incluso, el prenombrado fallo fue dictado a propósito de una acción de incumplimiento presentada por el mismo accionante alegando el incumplimiento de la sentencia en cuestión, es decir, la No. 021-12-SEP-CC.

49 8 votos a favor. Ausencia del juez constitucional Alí Lozada Prado. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

50 Véase el párrafo 21 del precitado fallo; así como las sentencias: 79-20-IS/21, párrafo 13; 7-18-IS/21, párrafo 22; 57-20-IS/21, párrafos 17 y 18; y 17-16-IS/21, párrafo 16.

## **DECISIÓN**

Desestimar la acción de incumplimiento por improcedente.

## **CONCLUSIÓN DE LA SECCIÓN**

- Las partes tienen a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios, incluida la acción extraordinaria de protección, para exigir que se aplique un precedente establecido en otro caso, por lo que la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales no procede en estos casos.

## 7. Recuadro de sentencias relevantes en cuanto al precedente judicial

Clasificación de las sentencias por el tipo de decisión	Tema central de la decisión	Número de sentencias con link
<b>Sentencias en las que se declara la vulneración de derechos por la inobservancia de precedentes.</b>	Vinculatoriedad de los precedentes dictados por la Corte Constitucional.	<a href="#">001-16-PJO-CC</a>
	Relación de la inobservancia de precedentes con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.	<a href="#">1797-18-EP/20</a>
	Argumento claro respecto de las alegaciones sobre inobservancia de precedentes en las acciones extraordinarias de protección.	<a href="#">1943-15-EP/21</a>
	Inobservancia por no aplicación de un precedente.	<a href="#">1095-20-EP/22</a>
<b>Reversión o distinción de precedentes.</b>	Separación del precedente 001-10-PJO-CC respecto a la procedencia de la acción de incumplimiento para reclamar la aplicación de precedentes constitucionales.	<a href="#">17-16-IS/21</a>
	Naturaleza de la acción de incumplimiento frente a la inobservancia de precedentes constitucionales.	<a href="#">3-15-IS/21</a>
	La acción de incumplimiento no procede para reclamar el cumplimiento general de sentencias dictadas por la CCE.	<a href="#">4-19-IS/22</a>
	Distinción de los precedentes constitucionales.	<a href="#">154-12-EP/19</a>
	Reversión de los precedentes constitucionales.	<a href="#">11-19-CP/19</a>
	Extensión del precedente	<a href="#">57-18-IS/21</a>

<b>Decisiones en las que se descartó la inobservancia de precedentes.</b>	Clasificación de los precedentes judiciales.	<a href="#"><u>1035-12-EP/20</u></a>
	Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Nacional de Justicia.	<a href="#"><u>1791-15-EP/21</u></a>
	Las decisiones de primera instancia en acción de protección no constituyen precedentes hetero-vinculantes.	<a href="#"><u>1548-17-EP/22</u></a>
	Efecto retroactivo de los precedentes dictados por la Corte Constitucional	<a href="#"><u>2403-19-EP/22</u></a>
<b>Otras</b>	Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Constitucional.	Auto de aclaración sentencia <a href="#"><u>1149-19-JP/21</u></a>
	La regla del precedente.	<a href="#"><u>109-11-IS/20</u></a>
	Falta de votos necesarios para que una sentencia constituya precedente en sentido estricto.	<a href="#"><u>11-18-IS/22</u></a>



ISBN: 978-9942-8887-5-4



9 789942 888754



[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)